

”Responsabilidad ético – judicial y la confiabilidad en el Poder Judicial “

(Aporte del Tribunal de Ética Judicial de la Provincia de Córdoba)

“Judicial Ethics Responsibility and the Reliability of the Judiciary”

Por Magdalena Funes*

Resumen: Los bajos índices de confianza en la justicia, como institución componedora de conflictos, se presentan en la actualidad, y desde finales de los 90, con una profunda preocupación para los poderes judiciales, puesto que se traduce en definitiva en falta de confianza y legitimación.

En virtud de ello, desde el campo de estudio y praxis de la ética judicial, calificada doctrina y jurisprudencia, propone e insiste en la implementación de adecuados sistemas de “Responsabilidad ético-judicial” como una instancia reparadora y contributiva a la confiabilidad de los poderes judiciales.

El presente trabajo aborda dicha temática y expone, en primer lugar, precisiones respecto a la construcción de la imagen del poder judicial, los desajustes entre los imaginarios y las expectativas sociales y la importancia de una comprometida comunicación, en términos integrales, entre los actores judiciales y la sociedad en general.

Luego, se abordan las características propias de tales sistemas de responsabilidad ético— judicial desde la experiencia del Tribunal de Ética Judicial de la Provincia de Córdoba; destacando cómo cada aspecto y particularidad que lo caracteriza y define se presenta como muestra de la efectiva promoción de la escucha de los distintos actores judiciales, el diálogo y comunicación de las fortalezas y debilidades, así como de las recomendaciones y orientaciones que se formulan; en los que se aprecia como núcleo central de trabajo, el fortalecimiento de la confiabilidad en el Poder Judicial.

Finalmente, se presenta, a modo de muestra, algunos registros que permiten apreciar de la respuesta de la comunidad judicial respecto a la labor del Tribunal de Ética Judicial, a fin de la visualización de su aporte efectivo y concreto.

Palabras clave: ética judicial – conflictos – responsabilidad – tribunales - confiabilidad

Abstract: Low levels of confidence in the justice system, as an institution for resolving conflicts, have been a source of deep concern for the judiciary since the late 90s, as this ultimately translates into a lack of trust and legitimacy.

In light of this, from the field of study and practice of judicial ethics, qualified legal scholars and case law have proposed and insisted on the implementation of appropriate systems of “judicial ethics responsibility” as a remedial measure that contributes to the reliability of the judiciary.

*Oficina de Ética Judicial. Área de apoyo del TSJ. Correo: magdalenafunes2018@gmail.com.

This paper addresses this topic and, in the first place, provides details regarding the construction of the judiciary's image, the mismatch between public perception and social expectations, and the importance of committed and comprehensive communication between judicial actors and society.

It also discusses the specific characteristics of such judicial ethics responsibility systems, drawing on the experience of the Judicial Ethics Court of Córdoba. It highlights how each aspect and particularity that defines it serves as evidence of the effective promotion of listening to different judicial actors, dialogue, and communication about strengths and weaknesses, as well as the recommendations and guidelines that are formulated.

Finally, some records are presented as an example to showcase the judicial community's response to the work of the Court of Judicial Ethics, with the aim of visualizing its effective and concrete contribution.

Keywords: judicial ethics - conflicts - responsibility - courts – reliability

I. Introducción

Una cuestión que afecta transversalmente a todos los espacios vinculados con la judicatura en general es la crisis de confianza y legitimidad a la que asiste la justicia — entendida como poder del Estado— en la actualidad (*Andruet (h), Imagen de la Justicia de Córdoba. Años 2009-2010, 2013*).

La imagen, las representaciones y expectativas que la población tiene en relación con el servicio de justicia generan pérdidas de dichos atributos del sistema judicial como órgano compositor de conflictos. En virtud de esta cuestión, es que algunos poderes judiciales se han embarcado en la compleja tarea de analizar las cuestiones que generan tales afectaciones a los fines de encontrar efectivas herramientas de superación, de orden práctico.

Entre ellas, se presentan los Códigos de Ética Judicial y la creación de sus órganos de aplicación respectivos, llamados Comisiones o Tribunales de Ética, entendidos como herramientas y espacios de reflexión y trabajo, sobre el amplio abanico de cuestiones posibles de generar tales afectaciones a la confiabilidad del Poder Judicial, de tal naturaleza.

Así lo ha entendido el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, por cuanto ha delegado hace más de veinte años, el análisis de las cuestiones éticas de los magistrados y funcionarios en el Tribunal de Ética Judicial de la Provincia de Córdoba; quien tras el análisis de los casos que a diario acontecen en el ámbito judicial ha formulado, con denodada insistencia, valiosas orientaciones respecto al fortalecimiento de la confianza respecto al Poder Judicial.

II. Imagen del Poder Judicial

Desde un punto de vista conceptual, en primer término, cabe diferenciar lo que el Poder judicial “es”, de lo que se “*percibe que es*”, es decir, la imagen que se tiene de él; puesto que, en la construcción de esta segunda confluyen un sinnúmero de factores objetivos y subjetivos, que la determinaran en un sentido u otro, todos igualmente válidos, pero no siempre equiparables a la realidad.

Los imaginarios y representaciones, que los actores sociales poseen de la justicia como institución, se presentan tan variadas, como perspectivas y experiencias existan. Todas ellas, miradas críticas al fin, confluyen en la construcción de la “*imagen*”; entendida como lo que se percibe de ella, lo que aparenta ser.

En la investigación del Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, “*Imagen de la Justicia de Córdoba. Años 2009-2010*” se alude a la imagen *práctica* de la justicia; entendida como: “imágenes situadas en contextos de razonamiento donde cada hablante puede representarse escenas de Justicia que tengan sentido para él” (Andruet (h), 2013, p. 26).

Dicho trabajo toma tal postulación, destacando la importancia del concepto de “*imagen situada*”, ya que aborda la cuestión de “la imagen” en un contexto, de tiempo y lugar, apreciada a partir de las percepciones de los habitantes del ámbito Judicial (jueces, abogados, justiciables etc.).

Allí se explica que el concepto de “*imagen*” se relaciona con otros conceptos que lo sostienen: *percepción, representación social, imaginario*. Cita a la socióloga Lidia de

la Torre; quien indica, que la *percepción* es una noción cognitiva que no se refiere a las características físicas observables, sino a rasgos que la persona le atribuye al blanco de su percepción, y “se describe como una instancia mediadora entre el estímulo, el objeto exterior y el concepto que de él nos hacemos” (Andruet, 2013, p. 27).

En cambio, *la representación social* —indica también siguiendo a la misa autora— es una forma de conocimiento social compartido producto de la acción humana:

(...) son, entonces una forma de conocimiento socialmente elaborada por el individuo a través de sus experiencias personales y por modos de pensamiento compartidos (...). La percepción es una parte de la imagen, función de recepción que luego se razonará-procesada y devuelta al mundo social. (Andruet, loc. Cit.)

Desde la perspectiva de la confiabilidad del Poder Judicial, dicha cuestión se vincula con el concepto de *“identidad de la organización”* entendida como el conjunto de rasgos que la definen, es todo lo que *hace, ofrece y dice*, es expresión de su identidad, por cuanto no solo debe tener claro *que es* la institución, sino también *qué hace para comunicarlo*; conforme lo señala la Lic. M. Virginia Fourcade, en su investigación: *“Aportes para una comunicación integral”*.

Respecto a la distinción entre *imagen y opinión pública*, entiende la mencionada autora, que lo que la organización, *“es”* y lo que *“hace”*, es el eje cognitivo de la identidad; son cuestiones que corresponden al conocimiento y la notoriedad de la organización. Conforman el primer nivel de la identidad sobre el que el público forma para sí mismo *“una imagen”*.

Luego, por otro lado, lo que el público piensa y comenta de un Poder Judicial, conforma *“opinión pública”*, lo que no se sustenta en ese eje cognitivo, sino que se construye sobre dos pilares cualitativo que representan el eje *“valorativo”* de la identidad que se conforma por dos premisas: *“cómo lo hace”* y *“cómo se relaciona”*.

Sostiene que la suma de ambos ejes: cognitivo y *valorativo*, definen el valor de la *imagen pública*, por lo que, comprender esto es fundamental, dado que para el público la identidad en sí no existe, es un término técnico. Lo que el público percibe y experimenta es la *“realidad”* subjetivada a través de sus expectativas y valores.

De otro costado, el Lic. Kevin Lehman se adhiere, también, a dicha postura y sostiene que para que la realidad agregue valor a su calidad identitaria, debe existir coherencia entre *lo que se dice que es y lo que hace*. La coherencia, reconocida por el público, será lo que fortalezca o debilite su imagen pública.

Respecto de *“lo que son”*, indica el autor que los: “Los jueces tienen muy mala imagen y se los percibe como los principales responsables de los problemas de la justicia (...)” y que los jueces “son o deben ser mejores que el resto (...)”, por lo que si los jueces se muestran omnipotentes, se les exige justicia entendida como un valor absoluto; de por sí inalcanzable, por lo que allí se genera inevitablemente un *“desajuste de expectativas”*.

En cuanto a lo que los magistrados *“hacen”*, refiere que la función del Poder Judicial es pacificadora, puesto que interviene para sacar a la sociedad del estado de incertidumbre que conllevan los acontecimientos injustos, y por ello la elevada demanda del servicio de justicia.

Sostiene el autor que en pos de dicho *efecto social pacificador* y la legitimación del Poder Judicial, prima *no solo el hacer*, puesto que se hace; *ni solo hacer saber*, puesto que se hace saber, sino también *comprender la comunicación* desde otra perspectiva más amplia e integral, en la que los jueces pueden mostrarse tal y como son, *“ciudadanos”*, comunicando no solo lo que se *“hacen bien”*, sino también lo que *“no podrán hacer”*, porque corresponde hacerse en otro lugar; así como las limitaciones, vulnerabilidades, y agregamos la reflexión sobre las defecciones. Ello habilita una mejor comprensión de las posibilidades y limitaciones del servicio de justicia, generando proximidad e identificación, lo que incide en la confianza en el Poder Judicial.

III. Confianza pública en el Poder Judicial

Conforme los datos y estadísticas de reconocidos organismos, es dable afirmar que en la actualidad y desde hace un tiempo atrás, asistimos a un escenario en el que la *“imagen”* de las instituciones en general, y el poder judicial en particular, se encuentra devaluada; por cuanto enfrentan una gran crisis de *“credibilidad”* y *“legitimidad”* de la autoridad que representan, lo que inevitablemente mengua la confianza que la ciudadanía deposita en ellos.

Concebidos ambas como valores, y desde una perspectiva filosófica, se entiende a la *“credibilidad”* como cualidad de creíble. Que puede o merece ser creído, es decir, a la capacidad de ser creído. Dicha cualidad no está vinculada a la verdad en sí misma, de lo que se haga o transmita, sino a la percepción, a los componentes objetivos y subjetivos que hacen que otras personas creen o no cierta cosa, a la capacidad para convencer al prójimo y generar confianza (Pérez Porto & Gardey, 2010).

Por otra parte, la *“legitimidad”* se entiende —en este caso—, como el reconocimiento, por parte de los otros, de que una persona o institución está investida de autoridad; es decir, cuando existe consenso en la aceptación de las decisiones adoptadas. Ambos atributos son indispensables en la consecución de los fines del Poder Judicial.

La problemática, vinculada a la falta de confianza, ocupa crecientemente la atención y ocupación de las ciencias sociales. Diversas corrientes de análisis consideran que la *“confianza”* constituye un factor fundamental para la coordinación social, aplicable al campo de estudio de las organizaciones en general y del desempeño gubernamental, en particular (Gordon Papaport, 2013).

Ello guarda relación con lo que algunos autores llaman: *“principio de desconfianza sistemática”*, por cuanto existe en la sociedad una desconfianza generalizada vinculada a la capacidad de las personas para comportarse como se espera que lo hagan y deban hacerlo; definida como *“cultura del miedo”* (Diez, 2015).

Dicha tesis propone que el antídoto contra el miedo es precisamente su antítesis, la *“confianza”*, definida como una *“manifestación de tranquilidad y seguridad ante una*

persona, cosa o institución que se espera que se porte o funcione bien o que ocurra tal y como se pensaba, esto es, la confianza tiene que ver la fe en las expectativas”.

A los fines de brindar mayores precisiones desde un punto de vista conceptual, se alude a la confianza, como la “esperanza firme que tiene de alguien o algo”, conforme la Real Academia Española.

Se estima que la confianza pública en el Poder judicial encuentra sustento en su legitimidad y ejemplaridad; por lo que se presenta matizada por ambas definiciones de confianza racional y moral; por una parte, requiere una actitud personal que implica predisposición a ello-vinculada a la primera-, y por otra resulta determinante el grado de satisfacción o bienestar que se encuentra en el servicio de justicia —vinculada a la segunda—. En otros términos, “hay una tensión dialéctica permanente, por cuanto, entre la posición general del confiador sobre la confianza y la conducta específica del confiado, cuya observación nos debería permitir entender por qué se tiene más o menos confianza” (Noriega, 2020).

Desde el campo de estudio de las “relaciones públicas” (Rodríguez, 2012), se sostiene la íntima relación de la “*confianza*” de las organizaciones, con “*la comunicación*” como un factor indispensable a los fines de su efectiva realización.

Dicha premisa, parte de la idea, que las instituciones son un conjunto de personas para la consecución de un fin; el cual no solo debe ser admitido sino *apoyado por la sociedad*, y para ello debe ser conocido; con lo cual surge en correlativo deber de comunicarlo.

En virtud de ello, estima que esta presenta una dimensión espacial o temporal, que se identifica con la “*proximidad*” como factor generador de confianza; ello como una relación psicológica, social o cultural, a los fines de *la identificación de las expectativas, y comunicación de las intenciones y fines propios*, que contribuyan a una comprensión mutua. En ello, radica y encuentra anclaje la legitimidad del Poder Judicial.

En cuanto al aporte y relevancia del rol de la ética en dicha cuestión, se ha señalado precisamente, que *restaurar y generar confianza* entre los ciudadanos y sus instituciones es su objetivo fundamental; a través de la promoción de ciertos hábitos y convicciones, “el robustecimiento de la ética pública debe orientarse a la generación de confianza reforzando el ethos del servidor público” (Diez, 2015).

Comunicación judicial integral

Lo expuesto en el apartado anterior presenta, entonces, a la *comunicación* como herramienta de fortalecimiento de la imagen del poder judicial, y, a este fortalecimiento, como cambio social necesario.

Al respecto, el Lic. Lehman propone una perspectiva amplia de dicha comunicación, puesto que su incidencia en la imagen del Poder Judicial, trasciende la relación entre la justicia y los medios de comunicación. En otros términos, dicha relación justicia/prensa, es solo una parte de la cuestión.

Entiende, tal como se ha señalado, que la imagen denostada de la justicia, primeramente deviene del desajuste de expectativas, y que luego en una segunda

instancia interviene los medios de prensa; en algunos casos ajustando las expectativas y en otros fomentando dicho desajuste.

La Lic. Virginia Fourcade coincide también en que la falta de credibilidad y de confianza en la justicia, impone no solo la necesidad de hacer bien las cosas, sino además, *comunicarlas mejor*. Propone, una perspectiva *holística* de la comunicación judicial, que involucra el comportamiento global del poder judicial: como poder del Estado, como actor social y como microsociedad hacia su interior. Afirma que existe *comunicación* en todas las etapas y manifestaciones de la prestación del servicio en justicia, a lo que, desde la perspectiva ética, se agregan todas las manifestaciones con trascendencia pública de sus integrantes.

La imagen y opinión que se tenga de la institución va a depender tanto de lo que se conozca sobre ella como de su actuar en la sociedad. A ello se suma que todas las personas que integran una organización, individualmente comunican en su nombre. Es por ello que todas las realidades individuales influyen en la construcción de una realidad colectiva que es percibida por la comunidad como un todo.

Indica que la comprensión acabada del concepto de *“comunicación judicial integral”* contribuye a un mayor compromiso individual y colectivo con un comportamiento ético y responsable, si se repara en la dimensión de la proyección que todo tipo de hacer o decir conlleva.

La comunicación integral y la ética judicial

Desde las orientaciones expuestas y la problemática que se presenta respecto al Poder Judicial, es que, en pos del fortalecimiento de su confianza, cobra trascendental relevancia la necesidad de una debida comunicación integral, desde una perspectiva ética.

Más allá de la función específica de oficinas encargadas de la comunicación institucional, la comprensión de tal premisa, y consecuente compromiso, recae en igual medida sobre todos y cada uno de los operadores judiciales; a partir de la trascendencia que dicha problemática presenta. Por ello, corresponde que se atienda desde diversas áreas, incluso la ética judicial.

El abordaje de tal problemática desde la perspectiva de la “responsabilidad ética”, por su carácter inmanente, transversal, y ampliamente abarcativo se presenta como un sólido aporte no solo a fines de reflexión y orientación sobre virtudes y límites que deben gobernar la conducta de los jueces (y cuáles conductas resultan impropias, lo que sin duda surge por demás valioso), sino también que su distinción de las órbitas jurisdiccionales y procesales, permite una ponderación más amplia de las circunstancias que hacen al contexto de los casos (circunstancias fácticas, elementos subjetivos, particularidades o ritos de cada fuero, etc.); y en consecuencia, consideraciones y explicaciones de la función judicial misma, sus posibilidades y límites.

De tal forma, que el valor de sus resoluciones trasciende la determinación o disposición específica que pueda adoptarse; si no que procura un diálogo que contribuya a una mayor y mejor comprensión de función judicial, no solo por parte de quien se encuentra involucrado, sino también de los justiciables y la sociedad en general.

En otros términos, se aspira a una especie de interlocución entre el Poder Judicial y la sociedad, en la que se transparentan tanto las defecciones éticas de los

jueces, y las recomendaciones y orientaciones que se formulan al respecto; así como también, los aciertos cuando las disconformidades radican en cuestiones netamente jurídicas; en cuyo caso se procura brindar una explicación reflexiva y acorde, haciendo hincapié en las posibilidades y limitaciones de cada instancia judicial.

Desde tal perspectiva ética, se estima que todo el hacer y decir del Poder Judicial como institución y el de sus integrantes “*comunica*”, dice algo de ese Poder Judicial, y desde allí se conforma, luego, su imagen y opinión pública.

En la actualidad, la rapidez y notoriedad con que se conocen los hechos judiciales, acrecienta notablemente el interés sobre el desempeño del Poder Judicial. Ese interés, en muchas ocasiones, ya no se vincula solo con “*los hechos*”, y las novedades de los acontecimientos, “sino que se extiende a la producción de pruebas, las características de los implicados **y aun a la trayectoria de los jueces**” —el destacado nos pertenece— (Rosatti, 2018).

Dicha realidad, plantea un nuevo escenario, en el que “los jueces juzgan a través de sus sentencias y socializan a través de sus expresiones” (Resolución N.º 73, 2020).

Sus expresiones —públicas, privadas, o privadas con transcendencia pública— se vierten en diversos ámbitos de mayor o menor privacidad, pero casi todos susceptibles de ser captados por los avances digitales y proyectados en las redes sociales o medios de comunicación.

Este cambio de paradigma en la vinculación y exposición de los jueces y operadores judiciales trae aparejada mayor presencia e interacción “*con*” y “*en*” los medios masivos de comunicación. Si bien ello puede resultar beneficioso, por cuanto para generar confianza en el sistema, en función de la transparencia que exige un sistema republicano (Nolasco, 2011), no se puede desconocer que ese juez, que ese operador judicial que se encuentra permanentemente expuesto, presenta nuevos desafíos y atenciones, puesto que es *blanco de observación permanente* y de diversos cuestionamientos.

De allí, la honda preocupación y ocupación del Tribunal de Ética Judicial de la Provincia de Córdoba en formular orientaciones a magistrados y funcionarios a los fines de la reflexión y debida atención de dichas implicancias y relacionamientos.

IV. Sistema de responsabilidad ético-judicial

Código de ética judicial

La aludida problemática referida a la falta de credibilidad, legitimidad, y la consiguiente falta de confianza en la justicia, se presentan desde hace varias décadas como una verdadera problemática. En virtud de ello, es que a finales de la década de los 90, se inició una etapa de reflexión sobre esta cuestión y, a partir de ella, la búsqueda de mecanismos de transformación de los poderes judiciales orientados a reconstruir y fortalecer la confiabilidad en los mismos.

Así, se comenzó a pensar que uno de los caminos era trabajar sobre quienes representan dicha “autoridad”, es decir los jueces; y a establecer particularmente cuáles son los estándares morales que deben guiar la conducta de ellos en el ejercicio del cargo

que invisten (Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba, 2008, p. 10).¹

Como corolario de este proceso, nace en el seno de algunos poderes judiciales, un proceso de codificación de ética judicial como una respuesta a esta búsqueda de soluciones a la crisis de autoridad el Poder Judicial y la creación de tribunales o comisiones de Ética Judicial, como órganos de aplicación.

Se sostiene que, si bien dicha crisis obedece a múltiples factores, la escasa ejemplaridad de la conducta de los jueces tiene una importante cuota de influencia en dicha situación, “por tanto, el intento de contribuir a elevar efectivamente los estándares éticos de la judicatura es un aporte para sostener el Estado de derecho en la región” (Chayer Héctor Mario, Ética Judicial y Sociedad Civil, técnicas de incidencia, 2008).

Precisamente, el Código de Ética Judicial para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Córdoba menciona:

Los códigos de conducta moral para jueces en realidad son instrumentos que colaboran para un mejor discernimiento de estos y, a la vez, son muestrario para quienes no integran dicho ethos profesional ha estimado en entre ellas trabajar sobre la ética de quienes representan dicha autoridad. (Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba, 2008)

Tales cuerpos normativos han sido entendidos como: “una guía de normas precisas para el profesional, que persigue facilitar y orientar el buen cumplimiento de los principios morales que impone una determinada profesión” (Aparisi Miralles, 2006).

Entre los Códigos más destacados, en atención a la importancia que revisten sus previsiones y la incidencia que presentan para el Tribunal de Ética Judicial de la Provincia de Córdoba, se encuentran *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2002)*;² *el Código Iberoamericano de Ética Judicial (2006)*;³ *los Principios de Ética Judicial del Consejo General del Poder Judicial de España (2016)*;⁴ *Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial de República Dominicana (2021)*.⁵

Si bien el Poder Judicial Nacional carece de un Código de Ética Judicial Federal, algunas provincias han dictado los propios o bien han adoptado algunos de los mencionados; entre ellas: Corrientes, Formosa, Santiago del Estero, La Pampa, Santiago del Estero y Tierra del Fuego, Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba.

¹ <https://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/doc/codigoetica.pdf>

² https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf

³ https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf

⁴ <https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/TRANSPARENCIA/FICHEROS/20161221%20Principios%20de%20%C3%89tica%20Judicial%20-%20Pleno%20CGPJ%2020.12.2016.pdf>

⁵ <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/123782>

Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba⁶

Bajo el entendimiento que:

(...) los Magistrados y Funcionarios ejercen una función pública esencial (...) funciones que requieren una vocación particular cuya realización plena impone, por respeto a la sociedad y a la trascendencia institucional de la función judicial, un comportamiento ejemplar en su vida pública y privada, y su conducta signada por la honestidad, idoneidad, independencia e imparcialidad, transparencia, sensibilidad humanitaria, prudencia, dedicación y responsabilidad, entre otros aspectos. La necesidad de fortalecer la credibilidad de las instituciones exige aún más la dedicación y rectitud de quienes consagran su vida y sus afanes al accionar de la justicia. La personalidad del magistrado, sus cualidades humanas y personales juegan un trascendente papel en la vida del derecho y de la sociedad. (Acuerdo Reglamentario N.º 652, 2002)

Es que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, con el consenso de los diversos sectores que interactúan en el foro —*Poder Judicial, Colegio de Abogados, Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales y Federación de Colegios de Abogados de la Provincia*— adoptó el Código de Ética para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

Tal como se menciona en su nota introductoria, surge como respuesta a la problemática que se plantea a partir del deterioro de las relaciones entre la administración de justicia y la sociedad civil y el consecuente descreimiento en el Poder Judicial de la República.

De tal forma, este representa un muestrario de cuáles son las prácticas o comportamientos que la comunidad ha estimado como deseables de ser cumplidos por los jueces y cuáles deseables o reprochables.

Naturaleza. Su naturaleza es la nota que distingue y diferencia al Código de Ética de Córdoba, de otros cuerpos deontológicos, por cuanto posee un carácter exclusivamente ético-judicial, orientativo, recomendativo, preventivo, pedagógico, y no prescriptivo. A dicha perspectiva, responden todas sus previsiones, principios, reglas, recomendaciones, y referencias al procedimiento.

Como postura superadora y en pos del deslinde e independencia total del área administrativa, disciplinaria y jurisdiccional, prevé la conformación de un órgano de aplicación exclusivamente ético-judicial.

La función de este órgano es el análisis de las cuestiones bajo su órbita, desde la perspectiva de las reglas del mencionado Código, con el único fin de la corrección de las conductas impropias, desde la reflexión y recomendación de cuál sería la “*conducta ideal*” o lo que la sociedad espera de los Jueces, incluso haciendo hincapié en la prevención de futuras afectaciones. En caso de considerar al Tribunal de Ética, la posible existencia de una falta administrativa admite la elevación de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, y con ello se completa el efectivo y absoluto deslinde de lo ético y de lo disciplinar.

⁶ <https://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/doc/codigoetica.pdf>

Tanto las previsiones del propio Código de Ética, como las recomendaciones que formulara el Tribunal de Ética, son de “*sometimiento voluntario*”, puesto que ello genera mejores y mayores adhesiones; lo que finalmente contribuye a su efectividad.

Al respecto, se ha señalado que “muchos parecen pensar que un código sin sanciones es inútil (...) pero no tiene por qué ser así” (Atienza, Dialnet, 2021) y señala el autor que podría servir, entre otras cosas, para hacer que los jueces reflexionen sobre su propia práctica, para explicitar ciertos criterios que inspiran su práctica y orientarla, y para facilitar a otros la crítica justificada de su profesión.

Por otra parte, el Código faculta al Tribunal de Ética Judicial a determinar el trámite a seguir en el caso en concreto, lo que habilita a un procedimiento flexible. Ello contribuye positivamente a un adecuado abordaje de cada caso en concreto, y a la atención de las particularidades que se presentan.

Estructura Normativa. Tal como se ha indicado en consonancia con su naturaleza, es que se ha estructurado como “un catálogo de reglas de conducta” (Andruet (h), 2008, p. 39), puesto que la previsión de reglas y no artículos, brinda mayor apoyatura a al carácter orientativo por contraposición al prescriptivo que prevén otros códigos que a la par de cuestiones éticas, comprenden las disciplinarias (Andruet (h), 2017, p. 56).

Si se sigue al mismo autor, en su libro: *Teoría y Práctica de la Ética Judicial*, se puede afirmar que su extensión es intermedia, sencilla y no es casuística.

Las mencionadas “reglas” se encuentran divididas en cinco apartados principales: *Principios, alcance, reglas funcionales, reglas sociales, medidas correctivas y órganos de aplicación.*

Como hemos mencionado el Código de Ética Judicial de Córdoba, comienza con la enumeración de cinco principios liminares, los cuales son denominados por el autor de referencia, de la siguiente forma: “1.1 Principio de excelencia judicial 1.2 principios de confianza pública, 1.3 principios de motivación y respeto a la dignidad humana y derechos humanos, 1.4 principios de conciencia judicial del servidor público 1.5 principios de dinamicidad en la ética judicial”.

Luego, prevé doce reglas divididas en dos grupos, funcionales y sociales. Su distinción obedece a que las primeras regulan en general la actividad pública del magistrado dentro del ámbito de su función —*independencia, imparcialidad, incompatibilidades, dedicación, diligencia, prudencia, equilibrio, reserva, probidad*—; y las segundas en relación con su comportamiento fuera del ámbito profesional —*buen trato, asistencia, dignidad, recato, publicidad y redes sociales*—.

Conforme se ha indicado, en caso existir la vulneración a alguna de sus reglas, no admite sanciones, si no meras recomendaciones en dos modalidades, la simple recomendación para los casos “*leves*”, y la recomendación con elevación al Tribunal Superior de Justicia, para los casos “*graves*” en los que a criterio del Tribunal de Ética sea posible de existir una falta administrativa, o de mayor entidad. Posteriormente, expone lo referido al Tribunal de Ética como órgano de aplicación, lo cual se expone en adelante. Los principios y reglas que componen dicho cuerpo se destinan exclusivamente a los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial.

En cuanto al trámite por seguir para las denuncias que ante el Tribunal se presentan, establece que, salvo que esta se rechace *in limine*, se sustancia con una vista

al denunciado a los fines que brinde su versión de los hechos y con ello ejerza su derecho de defensa.

A su vez, indica que posteriormente el procedimiento a seguir, y tal como se ha anticipado, que será determinado por el Tribunal atendiendo el caso en concreto.

Con ello, se faculta al Tribunal de Ética a ponderar y elegir un procedimiento adecuado en atención a las particularidades de cada una de las cuestiones a tratar, priorizando un resultado verdaderamente efectivo a los fines de la corrección de la conducta impropia y prevención a futuro.

Estructura institucional. Otra de las notas distintivas, y más importantes del Código de Ética Judicial es la previsión de la conformación del Tribunal de Ética Judicial como órgano de aplicación.

Este se conforma de cinco miembros, todos ellos jubilados, designados por el Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de las instituciones que los representan; entre ellas, el propio *Tribunal Superior de Justicia, la Asociación de Magistrados y Funcionarios, el Colegio de Abogados y la Federación de Colegios de Abogados.*

La integración no cuenta con miembros activos pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia; una vez formuladas las designaciones por acuerdo reglamentario, el Alto Cuerpo no tiene ningún grado de vinculación con el Tribunal de Ética, por cuanto al decir del Dr. Armando S. Andruet: “se ha aspirado en grado máximo a asegurar el marco de independencia de dicho Cuerpo”.

Cabe destacar la relevancia de dichas circunstancias, en primer lugar, porque de tal forma queda absolutamente delimitada la función deontológica, de la jurisdiccional y administrativa. Por otra parte, ello, sumado a que todos sus miembros son jubilados de sus funciones, contribuye a la independencia e imparcialidad de estos.

Otro aspecto de relevancia, respecto a su independencia del Tribunal Superior de Justicia, es que quienes se encuentran en situaciones que se encuentran bajo su órbita de análisis, sea como denunciantes, denunciados o consultantes, al someterse al mismo, no lo hacen ante un superior jerárquico en términos administrativos, sino ante un órgano externo e independiente, a quien el Tribunal Superior de Justicia le ha delegado sus funciones deontológicas, lo que genera mayor confianza y menores reparos a la hora de exponer abierta y acabadamente una cuestión.

Tal como se ha mencionado anteriormente, y vale la pena reiterar, su integración variada contribuye a que la óptica, las reflexiones y aportes, de personas que cuentan con tan importantes y largas trayectorias dentro y fuera del Poder Judicial enriquezcan altamente la construcción de criterios.

Resoluciones. Como en otras oportunidades se ha hecho referencia, el Tribunal de Ética Judicial comenzó su función en el año 2004. Desde sus inicios hasta el 2024, ha dictado un aproximado de 600 resoluciones generales y 100 consultas, sentando valiosos criterios respecto a las más variadas cuestiones éticas.

Competencia ético-judicial

En términos generales, en nuestro sistema de gobierno es posible afirmar que la responsabilidad de los jueces se atiende en tres órbitas que se distinguen. La responsabilidad máxima es la responsabilidad política o institucional (atendida por los

Jurados de Enjuiciamiento); la intermedia, la responsabilidad penal, civil o administrativa (atendida por órganos jurisdiccionales); y la más leve, la responsabilidad ética, la que debiera ser atendida por órganos deontológicos, en la mayoría de los poderes judiciales, en la actualidad, lamentablemente inexistentes (Andruet (h) A. S., 2019).

Tradicionalmente, las cuestiones éticas han sido minimizadas y erróneamente consideradas propias del ámbito personal, por lo que su rectificación forma parte de dicho ámbito y queda a criterio de quien la lleva a cabo.

Decimos “erróneamente”, atento a que es posible que la consecuencia o afectación inicial sea en el ámbito privado, luego de una manera u otra, por ser los jueces esencialmente “*sociales*”, y por las consideraciones vertidas en los acápites anteriores, trascienden dicha esfera ocasionando lo que se ha dado en llamar “*daño sistémico institucional*”, lo que deviene luego en “*estructural*” también, cuando se afecta la confiabilidad de la institución (Andruet (h) A. S., 2019). Por lo tanto, se concluye que, necesariamente, alguien debe atender dichas cuestiones a los fines de evitar dichas afectaciones.

La importancia de la existencia de los tribunales de ética se proyecta en diversas direcciones. Por una parte, implica, tal como se ha dicho, que los códigos éticos cobren vida. En otros términos, que la existencia de preceptos que los componen, no se limiten a ser cuestiones meramente teóricas del deber ser; si no, por el contrario, que sean efectivamente aplicados a la valoración de situaciones en concreto.

De otro costado, su creación conlleva que dicha valoración y análisis de conducta, lo formule un órgano exclusivamente deontológico y con ello se configure una adecuada atención de la cuestión, separada de preceptos jurídicos y disciplinarios.

Es posible afirmar, entonces, que si bien la creación de tribunales o bien comisiones de ética surge de relevancia para el abordaje de las cuestiones éticas de los jueces, un avance mucho más significativo lo es aún, que dichos órganos respondan a una naturaleza exclusivamente ética, con una total separación de lo administrativo disciplinar y jurisdiccional

Lo ético, lo judicial y lo disciplinario

El Dr. Armando S. Andruet (h) ha señalado que el grado de compromiso que los Poderes Judiciales poseen respecto a la ética, se presenta bajo los siguientes formatos: “*incidentalmente*”, “*orgánicamente*” o bien “*sistemáticamente*”.

Incidentalmente, cuando solo se hayan dictado algunas orientaciones de orden práctico, pero que no alcanzan a mostrar una preocupación completa por dicha materia.

Orgánicamente, cuando se trata de un “*corpus*” más completo, sea con el dictado de un propio Código de Ética o bien con la adopción de alguno ya existente, como es el caso de quienes han adoptado el Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Por último, hay una atención sistemática cuando a la par de un Código de Ética existe una instancia de aplicación de dicho Código, lo que presenta una versión “*pasiva*” cuando ello es realizado por alguna estructura ya existente cuya naturaleza es diferente a la ética; y una “*activa*” cuando se genera una estructura específica y exclusiva para atender las cuestiones éticas.

Esta última de las versiones alude el citado autor y es la más adecuada, pero la más difícil de instaurar, puesto que dicho órgano, requiere absoluta independencia de criterio y juzgamiento, lo que impone una asegurada transferencia de las correspondientes competencias por parte de los Tribunales Superiores.

Alineados con dicha postura se destacan “Los principios de Conducta Judicial de Bangalore”; el “Código Iberoamericano de Ética Judicial”, los “Principios Éticos de España”.

Dicha tesis ha sido compartida por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba desde el año 2002, ocasión en que se dictaron las primeras acordadas tendientes a la creación de una comisión redactora del Código de Ética que contempla el cumplimiento de dichos preceptos; si no que ello ha sido efectivamente llevado a la práctica, con la creación de un órgano exclusivamente deontológico, tal como es Tribunal de Ética judicial, completamente independiente de las áreas señaladas.

Asimismo, ha sido sostenida y consolidada con el transcurso del tiempo, por cuanto recientemente ha expresado que lo deontológico fue delegado por el Tribunal Superior de Justicia al Tribunal de Ética Judicial (al Tribunal de Ética Judicial), como una modalidad propia y distinta —incluso— de otros sistemas provinciales y del derecho comparado, como instrumento de autorregulación que establece los estándares de conducta ética por parte de los propios destinatarios de la norma, con carácter obligatorio (...). De allí que, el organismo creado realiza un estudio del comportamiento cuestionado y dicta una resolución solo respecto de la conducta o comportamiento ético reprochable, para lo cual ejerce toda la facultad delegada, sin que exista un superior jerárquico a los fines de realizar algún tipo de control sobre sus recomendaciones .

A ello agrega y aclara que:

En modo alguno, la existencia de un Tribunal de Ética Judicial impide que el Tribunal Superior de Justicia, pueda llevar adelante, si lo estima necesario, las actuaciones disciplinarias correspondientes. En virtud de ello, es posible que —eventualmente— puedan estar abiertas simultáneamente la vía disciplinaria ante el Tribunal Superior de Justicia y la ética ante el Tribunal de Ética Judicial; y que una vez concluida la actuación del Tribunal de Ética, pueda advertir que además del reproche ético, existe otro de naturaleza administrativa y/o disciplinaria y, por lo tanto, lo derivará al Tribunal Superior de Justicia; puesto que no puede poner ninguna sanción a los magistrados, sino solo marcarles el reproche ético de su comportamiento, habida cuenta que no es un Tribunal disciplinario. (Resolución N. ° 121, 2021)

Por su parte, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, ha elaborado un valioso Dictamen, sobre la acción disciplinaria y la ética en el control del comportamiento de los jueces,⁷ destacando la postura de la filósofa española Adela

⁷ <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Dictamenes/>

Cortina en cuanto señala: “la ética trata de la formación del carácter de las personas, de las instituciones y de los pueblos”, y la Ética judicial trata sobre la formación del carácter de los jueces y con ellos del Poder Judicial; y a que desde la perspectiva del derecho, la fuerza vinculante de la acción deriva de la coerción ejercida por las sanciones externas; en cambio, desde la perspectiva ética, las vinculaciones derivan de la fuerza de convicción racional.

El valor de dicho dictamen se complementa con el comentario formulado por el Dr. Vigo (Justiniano Montero Montero, Armando S. Andruet (h), 2023). El destacado autor, en aval a lo expuesto, formula una serie de comparaciones de diversos aspectos propios de ambas orbitas que denotan la naturaleza diversa de las mismas.

En efecto, señala, ***el derecho es de mínimo y la ética de máximos***. Alude a que el derecho se vincula con la “*mediocridad profesional*”, por cuanto no busca excelencia en el servicio, sino que bata con una prestación normal, sin mayores agravios. Por el contrario, la ética se vincula con el compromiso de los profesionales que va más allá del deber jurídico, en busca de excelencia.

El derecho no es voluntario, la ética sí lo es. Entiende que el derecho impone sus exigencias, no las condiciona a su aceptación; en cambio, la ética requiere de voluntariedad. El primero, “(...) es compatible con responsabilidades objetivas que prescinden de intenciones y circunstancias, pero la ética necesariamente acude a ellas para atribuir su mérito” (Justiniano Montero Montero, Armando S. Andruet (h), 2023).

El derecho juzga actos plenamente realizados; la ética se interesa también por las intenciones. Las responsabilidades jurídicas requieren indispensablemente actos objetivamente ejecutados. Para la ética resulta trascendental las intenciones, con independencia de la ejecución del acto o la configuración de un agravio efectivo, la “calidad ética del acto puede variar según las mismas (intenciones)”.

El derecho se preocupa por lo que paso, la ética por lo que sigue. El derecho repara en lo que efectivamente ha sucedido para determinar si se ha infringido una norma jurídica. En tanto que la mirada ética, se interesa más aún en lo que puede esperarse del incumplidor a futuro.

El derecho apela típicamente a sanciones, la ética auspicia reconocimientos. El derecho exige su cumplimiento por medio de la amenaza de sanción. La ética prescinde de sanciones, lo apropiado es el reproche que conmueva la conciencia ética y promueva el reconocimiento de que es una justa retribución a quien cumple su servicio con calidad superior.

El derecho juzga actos, la ética, también hábitos. El derecho juzga conductas si violan los preceptos jurídicos con independencia de si dicha violación es habitual. En la ética resultan trascendentales los hábitos buenos y malos, puesto que las virtudes son una pieza clave de la vida moral a la hora de la confianza en el juicio moral del hombre de “*buen vivir*”.

Las consecuencias jurídicas son más acotadas que las éticas. En el juzgamiento jurídico lo decisivo son los protagonistas implicados y las consecuencias. La perspectiva ática es mucho más amplia, personalizada y compleja, por cuanto requiere un balance integral de los beneficios y perjuicios de todos los intereses comprometidos, “lo decisivo es ese balance final que incluye presunciones racionales del impacto que producirá el juicio ético sobre los protagonistas (...)”.

Los deberes jurídicos son más determinados que los deberes éticos. La seguridad jurídica es un valor que auspicia el derecho, y por ello la previsibilidad de las consecuencias jurídicas. Las exigencias éticas dejan más impreciso o indeterminado lo que mandan, en tanto se proponen alcanzar a buenas personas o buenos profesionales.

En el juzgamiento jurídico, no es decisiva la autoridad ética del juzgador, pero en el juzgamiento ético sí lo es. Estima que en el campo del derecho, la autoridad del que juzga, al ser designado conforme el derecho, está investido del poder jurisdiccional y tiene plena autoridad. La autoridad se satisface con lo que ordenan las normas jurídicas. En el campo de la ética, la autoridad para juzgar comportamientos de otros resulta decisiva para la idoneidad ética, por ello los tribunales éticos contemplan la integración con personas de alta y manifiesta autoridad.

Tribunal de Ética Judicial para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba

Tal como se ha señalado, el Código de Ética Judicial para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba dispone la creación del Tribunal de Ética Judicial, como órgano de aplicación del mismo, con facultades exclusivamente ético/judiciales, cuya conformación data del año 2004.

Su importancia no solo radica en el contenido y proyección de las resoluciones y recomendaciones dictadas a lo largo de su trayectoria; sino en su existencia misma. En la actualidad es el único órgano con competencia exclusivamente ético-judicial en funcionamiento en nuestro país.

En efecto, los respectivos tribunales superiores de justicia de las provincias de Corrientes, Formosa y Santiago del Estero, en el año 1998; seguidamente en el año 2005, Santa Fe; así como en el 2020, La Pampa, dictaron respectivas acordadas dando origen o adhiriendo a normas éticas.

Si bien es importante destacar la existencia de dichos instrumentos, y los órganos creados en su consecuencia, puesto que se presentan como muestra de la intención y ocupación, de trabajar en el campo de la ética judicial, dichos poderes judiciales no han creado órganos exclusivamente ético/judiciales, debidamente separados del área jurisdiccional; por lo que configuran sistemas “*insuficientes*” para un adecuado abordaje de las cuestiones éticas judiciales, conforme lo señalado por la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial en su Dictamen N.º 16/2021.

A diferencia de los nombrados, el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, ha adoptado y sostenido un modelo *dual*. En dicha estructura, las cuestiones jurídico-disciplinarias son potestad del Alto Cuerpo, en cumplimiento de la manda constitucional, y su instrucción se tramita a través de la Secretaría de Sumarios Administrativos. Por otra parte, las cuestiones deontológicas han sido delegadas al Tribunal de Ética Judicial para Magistrados y Funcionarios, y la tramitación de las causas bajo su análisis, a la Oficina de Ética Judicial.

El acierto de su creación, bajo dicha estructura, ha hecho posible la continuidad de su existencia, funcionamiento y la obtención de valiosos resultados, lo que configuran claras muestras del avance en el tratamiento y abordaje adecuado —inicial y subsiguiente— de la ética judicial.

Función pedagógica. Calificada doctrina, sostiene que las *virtudes* son cualidades humanas adquiridas, por ende susceptibles de ser enseñadas (Andruet A. S., Códigos de Ética Judicial. Discusión, Realización, y Perspectiva , 2008). Desde dicha concepción, posee tal función, por cuanto persigue promover a través de la enseñanza, un ámbito de permanente de reflexión y discusión sobre el “ideal” de conducta que la sociedad espera de quienes integran el Poder Judicial, haciendo especial hincapié, en el modo en que su incumplimiento afecta la confianza y legitimidad del poder judicial.

Si se observa detenidamente la jurisprudencia del Tribunal de Ética, se observa que el tratamiento de cada caso sujeto a estudio conlleva la consideración de aspectos fácticos; aspectos objetivos y subjetivos; del contexto en que se dan los hechos; de la lectura que la sociedad pueda hacer de las circunstancias acontecidas, desde la perspectiva del “observador razonable” conforme lo indican las Reglas de Conducta Judicial de Bangalore.

En ello se aprecia un modo explicativo y reflexivo, que persigue la comprensión o conocimiento de lo que por defecto no se comprende o ignora; a los fines de la internalización de lo esperado, de lo debido, y la corrección de lo opuesto.

Si bien las consideraciones y recomendaciones formuladas en cada caso particular son extensivas a la comunidad judicial toda, algunas circunstancias particulares ameritan la formulación de “*recomendaciones genéricas*”. En ellas, el Tribunal además de atender la cuestión principal y formular las orientaciones propias al denunciante, denunciado o consultante, deliberadamente formula un mensaje que trasciende a los involucrados en el expediente y se dirige a la comunidad judicial en general, a los fines de la prevención y evitación de afectaciones futuras.

Otra cuestión que se vincula a dicha función, radica en que en pos de la relevancia que el Tribunal Superior de Justicia asigna a la materia; ha dispuesto que el Código de Ética Judicial, forma parte del material de estudio y contenido a evaluar en los exámenes de todos aquellos agentes, ingresantes y aspirantes a la totalidad de cargos en el Poder Judicial, a los fines de la concientización y formación en ética.

Función preventiva. Lo señalado en el párrafo anterior, guarda directa relación con el presente, en virtud de que, precisamente, insistir en la enseñanza pretende directamente la evitación de conductas futuras contrarias a la ética.

De tal forma, la función de prevención se efectiviza en las orientaciones dirigidas a los involucrados, extensivas a la comunidad judicial toda; a fin de la reversión de los comportamientos inadecuados, y la evitación a futuro.

A fin del más acabado conocimiento de las resoluciones dictadas y consultas evacuadas, el Tribunal Superior de Justicia ha dispuesto su publicidad en los sitios web tanto del Tribunal de Ética como el de la Biblioteca “Dalmacio Vélez Sarsfield” del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, con la correspondiente supresión de datos que permitan identificar al afectado o personas involucradas.

Tal encriptamiento obedece a que el sentido de la publicidad es la puesta en conocimiento de toda la comunidad judicial y ciudadanía en general, de las valoraciones, reflexiones y orientaciones formuladas con relación al hecho en cuestión; mas no “quien” las ha cometido y que pueda parecer ello una sanción.

En efecto, insistimos, el Tribunal de Ética no impone sanciones, —las recomendaciones no lo son—, pero tampoco deben parecerlo.

Con ánimo de formular las diferenciaciones propias de dicha función, el Tribunal de Ética ha indicado que:

En el ámbito de lo ético no solo interesa lo que ocurrió, sino principalmente, cómo seguirá la conducta del involucrado en el futuro, puesto que lo que se busca es un cambio o modificación en los comportamientos o hábitos(...) y que de acuerdo a ello, en Córdoba, se ha previsto un sistema en el cual lo ético es independiente de lo disciplinario y, por lo tanto, tiene conceptualmente una jerarquía que no se mide por apercibimientos, multas, suspensiones, etcétera, sino por la autoridad moral del reproche que se formula. De esta manera, la resolución definitiva del Tribunal de Ética no se puede inscribir como una práctica sancionatoria sino preventiva frente a posibles inconductas de magistrados y funcionarios. (Resolución N.º 121, 2021)⁸

Función recomendativa. Reiteramos, el Tribunal Superior de Justicia ha indicado que bajo ningún punto de vista el Tribunal de Ética persigue la sanción de la conducta impropia, —lo cual se asimila al área disciplinaria— sino, por el contrario, y tal como también se ha mencionado, la reflexión sobre la impropiedad y en consecuencia su modificación y/o corrección; y que la formulación de una “recomendación”, tiene como último y único fin: “buscar algún tipo de impacto en el denunciado que genere conciencia respecto de la demanda ciudadana que se ha visto perjudicada o perturbada por algún tipo de comportamiento inapropiado de un magistrado o funcionario judicial”.

Agrega que:

(...) que la recomendación tiene un carácter meramente orientativo y es el sujeto involucrado en la denuncia quien, totalmente libre acorde con su albedrío moral, va a decidir ratificar o rectificar su comportamiento (...). Siempre será propio y facultativo para el sujeto involucrado en la cuestión, seguir la orientación de la consulta o seguir la recomendación que se le efectuó, independientemente de que ella sea simple o con elevación. (Resolución N.º 121, 2021)⁹

En otros términos, las recomendaciones no son obligatorias respecto a su cumplimiento; desde el punto de vista jurídico, no poseen fuerza “legal”. Son, orientativas o correctivas y serán obligatorias de acuerdo con la sumisión que funcionarios y magistrados realicen voluntariamente.

La sujeción de quienes ejercen la magistratura y función judicial a las recomendaciones del Tribunal de Ética, permiten evidenciar quienes, aun cometiendo una falta ética son plausibles de corregir la misma y ajustar su comportamiento a parámetros éticos y quienes se niegan a realizarlo, lo cual además de ser aún más

⁸ <https://etica.justiciacordoba.gob.ar/cgi-bin/koha/opac-main.pl>

⁹ <https://jurisprudencia.justiciacordoba.gob.ar/cgi-bin/koha/opac-main.pl>

reprochable ética y moralmente, transparente que la falta no configura una desatención o una cuestión aislada, sino que se encuentra afectada la matriz ética de la persona.

En el caso de advertirse una falta mayor, con implicancias administrativas y/o disciplinarias, dispone el Código de Ética Judicial (regla 5.1, 2º apartado), que el Tribunal de Ética disponga la elevación de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, a los fines de su ponderación de acuerdo a sus facultades administrativas.

Integración. Es importante destacar las características en cuanto a la integración de dicho Tribunal, toda vez que la misma integra, junto a su naturaleza, un núcleo que define el abordaje de las cuestiones éticas de los jueces, y su adecuado tratamiento.

Integración Independiente. El Tribunal de Ética, el de la Provincia de Córdoba no cuenta con miembros pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia. Una vez formuladas las designaciones de su integración, por acuerdo reglamentario, y por propuesta de las instituciones que lo componen, el Alto Cuerpo cesa en su intervención a dichas cuestiones. Guardará con dicho Tribunal un sano vínculo institucional, que se traducirá en la remisión de causas o consultas. Cabe destacar la relevancia de dichas circunstancias, en primer lugar, porque de tal forma queda absolutamente delimitada la función deontológica, de la jurisdiccional y administrativa, con el provecho que ello presenta acorde lo apuntado anteriormente.

Por otra parte, todos sus miembros son jubilados de sus funciones, lo que, por un lado, asegura la trayectoria, experiencia y madurez que conllevan el devenir de los años.

De otro costado, dicha circunstancia contribuye a la independencia e imparcialidad de los mismos, por cuanto no presentan aspiraciones en la carrera judicial; y formulan una valoración ética de la conducta de quienes —por su condición de jubilación— han dejado de ser sus pares, inferiores o superiores. Ello, también facilita que quienes presentan cuestiones a estudio del Tribunal de Ética, como denunciadores, denunciados o consultantes, no lo hacen ante un superior en términos jerárquicos, sino ante un órgano externo e independiente a quien el Tribunal Superior de Justicia le ha delegado sus funciones deontológicas, lo que genera más confianza y menores reparos a la hora de exponer abiertamente precisiones sobre una cuestión.

Asimismo, el hecho de haber desempeñado y finalizado la función de juzgar jurisdiccionalmente permite que, aun valiéndose de dicha experiencia, su pensamiento desde una perspectiva jurídica o procesal, no interfiera ni entremezcle con una perspectiva ética. Podríamos decir que más allá de las demás tareas académicas o institucionales que desempeñe un miembro del Tribunal de Ética, al momento de analizar una cuestión será más factible que la dirección de su pensamiento y reflexión sea con una orientación ética más no jurídica.

Integración Variada. Según dispone la regla 6.2 del Código de Ética Judicial, está integrado por cinco miembros, nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, pero siempre a propuesta de las diversas instituciones que lo componen. De tal manera, se conforma de la siguiente manera: Un magistrado propuesto por el Tribunal Superior de Justicia, dos magistrados propuestos por la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, y dos abogados de la matrícula, uno propuesto por el Colegio de Abogados y otro por la Federación de Colegios de Abogados; con la designación de igual número de miembros suplentes.

La diversidad del desempeño de roles dentro de la actividad judicial, cobra trascendental importancia, puesto que asegura que las cuestiones llevadas a análisis sean miradas y valoradas en un espacio de discusión y reflexión en el que convergen las más variadas perspectivas; ello contribuye a que la óptica, las reflexiones y los aportes, de personas que cuentan con tan importantes y largas trayectorias dentro y fuera del Poder Judicial, en distintos fueros y jurisdicciones enriquezcan altamente la construcción de criterios.

Intervención. El Código de Ética prevé como posibilidades de intervención al Tribunal de Ética *la denuncia, la consulta y la intervención oficiosa*.

La actuación motivada por *denuncia*, admite que pueda ser formulada por cualquier persona, considerada en concepto amplio; por cuanto pueden denunciar los ciudadanos, organismos, incluso otros funcionarios o magistrados; que hayan sufrido o percibido alguna afectación.

Respecto a la legitimación activa para denunciar, el mismo Tribunal se ha expedido en el sentido que, todo aquel ciudadano que advierte afectada la confianza pública que la magistratura tiene impuesta de ofrecer, podrá activar el mecanismo adecuado por la vía en cuestión para que se recomiende el evitamiento del comportamiento impropio que se haya cumplido.

Más adviértase claramente, que esa habilitación de amplio espectro, está asentada solo y solo sí, la afectación se produce en una manera ostensible —pública o privadamente con trascendencia pública. En virtud de ello, procede cuando se trata de un comportamiento impropio genérico que entonces, aunque no afecte directamente a la persona que promueva la instancia ética, pues ha impactado negativamente sobre el valor de confianza pública de la magistratura y ello habilita la mencionada posibilidad; o bien cuando, la afectación ya no es posible de ponderarla desde esa perspectiva de comportamiento impropio genérico, (...), sino de las propias prácticas sociales y culturales; quien promueve la instancia ética, deberá también reconocerse como perjudicado ético directo. (Resolución N.º 293, 2017)¹⁰

En lo que se refiere al instituto de la *consulta*, a diferencia de otros códigos, en función de la Regla 6.4 inc. 1 del Código de Ética Judicial, el Tribunal de Ética puede no solo de expedirse respecto al alcance e interpretación de las reglas del mismo en términos generales; sino también atender circunstancias particulares, por cuanto “tiene como exclusiva finalidad la de cooperar en el esclarecimiento de situaciones que generan una razonable incertidumbre deontológica, en orden a un comportamiento público o privado con trascendencia pública en el cual habrá de intervenir o no” (Resolución N.º 53, 2018).¹¹

Es importante destacar que es una de las grandes fortalezas que presenta este Código de Ética: (...) “pues se trata con ella poder orientar a que la práctica judicial dudosa o con incertidumbre ética para el juez pueda ser adecuadamente encauzada por

¹⁰ <https://etica.justiciacordoba.gob.ar/cgi-bin/koha/opac-main.pl>

¹¹ <https://etica.justiciacordoba.gob.ar/cgi-bin/koha/opac-main.pl>

dicha persona una vez obtenida una respuesta que por consulta ha sido solicitada” (Andruet (h), Génesis, Desarrollo y Consolidación de la Ética Judicial en la República Argentina, 2017).

En consonancia con el espíritu del código, la respuesta que en su consecuencia se dicta, no tiene carácter vinculante, puesto que es solo una opinión orientativa que puede ser adoptada o desechada según las circunstancias de caso y razones propias del consultante; y en modo alguno, sustrae de las responsabilidades que son propias a la función y gestión propias de la jurisdicción (Resolución N. ° 49 Consulta, 2016).¹²

Cabe destacar que, si bien el Código de Ética tiene alcance exclusivamente sobre Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, el Tribunal de Ética Judicial, por vía jurisprudencial, ha otorgado legitimación activa a los empleados para realizar también “consultas”. Ha valorado positivamente la posibilidad de que los agentes, ante determinada incertidumbre ética, se sometan voluntariamente a la intervención del Tribunal, y que sería una falta de cortesía para quien se encuentra integrado a la carrera judicial aunque no revista la calidad de Magistrado o Funcionario, el no brindar una adecuada orientación.

Asimismo, el mismo Tribunal de Ética, puede *interesarse reservadamente de oficio*, cuando por algún medio tome conocimiento de alguna conducta impropia, que en principio afectaría de las reglas del código y no haya sido denunciada.

En tal sentido el Tribunal de Ética ha considerado que:

En función de la competencia que posee, y de que un determinado hecho público o privado con trascendencia pública en el que ha estado implicado un conjunto de funcionarios y magistrados, ha generado una afectación a la confianza pública o la razonable posibilidad que se pueda llegar a representar ella desde la mirada de un observador razonable; es que tiene el deber moral de intervenir como tal. Que ello, no se trata de una opción facultativa, pues cuando se advierte afectado el intangible de la confianza pública, debe actuar oficiosamente y luego en el decurso del trámite, finalmente se podrá conocer si dicha afectación ha existido o no, y de haberlo sido, con qué extensión. (Resolución N. ° 340, 2018).¹³

La posibilidad de la actuación de oficio, termina de completar acabadamente el ámbito de actuación del Tribunal. La posibilidad de intervenir en cuestiones que no hayan sido denunciadas ni consultadas por terceros, pero que ameriten el análisis y consideración desde una mirada ética, permite que funcione como un verdadero observatorio deontológico de las conductas públicas o privadas con trascendencia pública, de control y orientación de la praxis judicial.

V. Contribución del Tribunal de Ética Judicial de la Provincia de Córdoba

Las resoluciones que el Tribunal de Ética ha dictado, y los valiosos criterios y orientaciones que a lo largo de su trayectoria ha ido fortaleciendo, se presenta como una

¹² <https://etica.justiciacordoba.gob.ar/cgi-bin/koha/opac-main.pl>

¹³ <https://etica.justiciacordoba.gob.ar/cgi-bin/koha/opac-main.pl>

muestra acabada del efectivo aporte de los tribunales de ética, a la confiabilidad de los poderes judiciales, en términos prácticos.

Tal como se ha indicado anteriormente, y cabe reiterar en esta oportunidad, un adecuado y comprometido abordaje de las cuestiones éticas de los jueces no acaba con consideraciones doctrinarias, tampoco con la creación de códigos éticos. Ambos representan valiosos aportes que constituyen la piedra fundamental, pero es solo el inicio de la discusión. Sin dudas es la ponderación concreta de cada una de las situaciones que a diario se presentan en los tribunales, y construcción de criterios éticos, lo que en definitiva contribuye a la corrección de las inconductas y con ello la regeneración del tejido social que se deteriora con cada una de ellas.

En términos prácticos, el Tribunal de Ética del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba posee un amplio abanico de opciones que habilitan su intervención y la posibilidad de expedirse en lo que se refiere a situaciones que generan incertidumbre.

De tal modo, resulta por demás provechoso, tanto para la comunidad judicial como para la comunidad toda, la existencia de un espacio en que ante la existencia de un determinado cuestionamiento ético, sea posible la contrastación el mismo con las razones o versión de los hechos de quien se cuestiona, y fundamentalmente con la realidad misma. Ello en pos de contribuir a la confiabilidad del Poder Judicial, sea recomendando la corrección de la inconducta o visibilizando su inexistencia cuando ello corresponda.

El Código de Ética Judicial reza al inicio del principio 1.1 “Los ciudadanos merecen someter sus controversias a jueces confiables (...)” y luego brinda una enunciación de los atributos que contribuyen a ello, los que en adelante, en el desarrollo del Código mismo, se identifican con las reglas, funcionales y sociales.

Con ello se indica que, en términos generales, todas las conductas impropias, además de vulneración de alguna regla específica, conllevan en mayor o menor medida una afectación a la *confianza pública*.

En la jurisprudencia del Tribunal de Ética, posible apreciar en primer lugar, que en atención a la función *correctiva, pedagógica y preventiva*, del Tribunal, realiza en la mayoría de los casos un análisis desde una perspectiva amplia de las situaciones traídas a estudio, de la forma en que se aprecian *ad intra* de los espacios judiciales y *ad extra*; de forma tal que en ocasiones se expide sobre cuestiones que van más allá de lo puntual de la denuncia o descargo; pero que ameritan señalar en pos de la visualización y comprensión de ciertas debilidades y fortalezas a fines de acentuar los esfuerzos. Aun en los casos de archivo, ante la inexistencia de falta ética alguna, se observa la reflexión sobre las cuestiones posibles de generar efectivas o posibles afectaciones, la proyección que ellas tienen en la sociedad y su incidencia en la imagen y confiabilidad del Poder Judicial.

La confianza pública, su fortalecimiento o debilitamiento, ocupan el lugar central de las resoluciones, en un sentido uniforme; siendo el núcleo común, desde donde se articulan las reflexiones, de cómo la vulneración de cada una de las reglas predisuestas en el Código de ética impactan en la misma, sin perjuicio de las particularidades que cada caso presenta y la diversidad de aspectos sobre los que recaen.

Ello en definitiva, se presenta como una muestra que refleja de la manera más pura, la *cultura* del Tribunal, signada por su compromiso con la observación que el ciudadano realiza del desempeño de quienes integran el Poder Judicial; y promueve

valores que fortalecen la imagen y la opinión pública sobre la institución. Valores que, al final de cuentas, contribuyen al efectivo cumplimiento de la misión del poder judicial, y lo dotan de legitimidad.

Tal como ya se ha señalado, el citado sociólogo Kevin Lehman, aborda el fortalecimiento de la confianza pública en la justicia y legitimación de los magistrados desde la comunicación judicial. Propone una mirada alternativa al conjunto de recomendaciones para alcanzar al máximo posible la excelencia judicial, propuestas en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, a los fines de “*ensanchar*” dicha perspectiva. Cita al autor Emmanuel Levinas, quien sostiene que la ética exige dejar de alinearse con su concepción del juez ideal y permitirse ser quien los necesitados de él, requieren que sea; es decir, salirse del centro y de poner a los otros en el centro. Ello, en virtud de que cada vez que el poder judicial se abre a los ciudadanos y los incorpora a sus decisiones, su reputación mejora.

Concluye que los ciudadanos no esperan más de lo que se les promete y por ello el Poder Judicial debe dejar de prometer Justicia (entendida como valor absoluto no como resultado) y de presentarse como un espacio excepcional, “*el camino para mejorar la imagen pública y para pacificar la sociedad es dejarse ver y aceptar sus errores*”.

Precisamente, es el camino seguido por el Tribunal de Ética Judicial de Córdoba, por cuanto su análisis desde la perspectiva del “*observador razonable*” pone como centro precisamente el imaginario social, la percepción que los ciudadanos tienen o tendrían de determinada situación; y el señalado “*dejarse ver y aceptar sus errores*”, se aprecia precisamente en cada una de sus resoluciones; en tanto que la publicidad de las mismas permite visualizar la existencia de las inconductas y la acción de un adecuado mecanismo ético de corrección.

En cuanto a la importancia del compendio de su jurisprudencia, se ha sostenido que su análisis posee un incuestionable valor para el estudio teórico y práctico, por una parte, desmitifica la creencia acerca que la Ética Judicial solo se puede teorizar; permite la discusión científica de sus contenidos y, además, visualizar el decurso que ha llevado el Tribunal, los peligros y fortalezas que se puedan consolidar (Andruet A. S., Teoría y Práctica de la Ética Judicial, 2017)

En otros términos, una observación de la misma en perspectiva, permite apreciar los criterios que se construyen y su proyección en el tiempo. Lo que, en definitiva, va conformando el trazado del camino de reflexión, hacia el fortalecimiento de la confianza en la justicia, lo que configura la razón misma de dicho Tribunal.

A lo largo de más de veinte años, el Tribunal de Ética Judicial de la Provincia de Córdoba, ha tenido oportunidad de analizar y expedirse respecto a diversas cuestiones éticas; en atención precisamente al tiempo transcurrido, es que las situaciones y la problemática al respecto han variado sustancialmente, conforme ha evolucionado la realidad, las problemáticas y el desarrollo tecnológico. En tal escenario de cambios y nuevas existencias tecnológicas, el Tribunal de Ética ha ido actualizando, y completando – mas no variando— en términos generales, puesto que sí se presenta alguna excepción, sus criterios.

Una mirada en perspectiva, permite apreciar en su evolución, que desde los inicios se han formulado consideraciones, que han sido reiteradas y sostenidas a lo largo del tiempo más allá de las particularidades de cada caso y de los cambios sociales; han

trascendido dichas circunstancias, poniendo de relieve la existencia de un “núcleo ético” y “valores” judiciales, inmanentes y transversales.

Se traduce ello en el afianzamiento de sólidos criterios, que se presentan como una verdadera “matriz” (Andruet A. S., 2017, p. 180) deontológica, que habrá de guiar, mas no condicionar, a las sucesivas integraciones de dicho Tribunal, y a los propios funcionarios y magistrados destinatarios de dichas construcciones.

A modo ilustrativo se mencionan solo algunas de ellas.

Resoluciones: ¹⁴

Resolución N.º 44/2017 Incompatibilidades con ámbitos futbolísticos.

Resolución N.º 51/2018 Admisión de Consultas de empleados.

Resolución N.º 310/2018 Diligencia.

Resolución N.º 340/2018 Confianza Pública.

Resolución N.º 31/2019 Decoro. Incompatibilidad de actividades político partidarias.

Resolución N.º 7/2020 Obsequios de cortesía, buen trato, imparcialidad, dedicación.

Resolución N.º 73/2020: Uso de redes sociales.

Resolución N.º 8/2021 Género.

Resolución N.º 20/2021 Lenguaje Claro

Resolución N.º 26/2022 Confianza Pública.

Resolución N.º 52/2023: Dimensión Cooperativa y Singular de la función judicial.

Resolución N.º 57/2023 Imparcialidad.

Resolución N.º 77/2023 Ingresos indebidos al Sistema de Administración de Causas.

Resolución N.º 101/2024 Uso de Recursos Tecnológicos.

Resolución N.º 105/2024 Habilidades blandas.

Respuesta de la comunidad judicial a la labor del Tribunal de Ética Judicial de la Provincia de Córdoba

Mucho se ha dicho y más aún se podrá decir, en los diversos ámbitos, sobre la existencia, actividad y funcionamiento del Tribunal de Ética Judicial de la Provincia de Córdoba; ahora bien, desde la perspectiva del presente trabajo, tanto más importante es la respuesta y acogida que ha tenido por parte de la comunidad judicial toda; puesto que en definitiva es allí donde radica la consecución de su fin y el efectivo aporte a la confiabilidad del poder judicial.

En tal sentido, se ha afirmado:

Que los códigos de ética no son ninguna panacea en materia de renovación de la conciencia jurídica estatal, sino que

¹⁴ <https://etica.justiciacordoba.gob.ar/cgi-bin/koha/opac-main.pl>

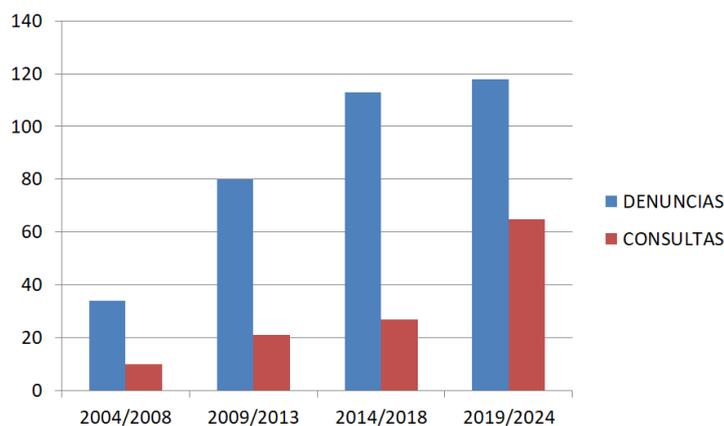
constituyen nada más que una entre otras medidas recomendables para la reforma de la justicia”. En rigor, depende de los más diversos factores que ellos puedan, en el caso concreto, contribuir realmente a mejorar el respectivo sistema de justicia, en el sentido de fomentar la construcción de un Poder Judicial fuerte e independiente. Entre esos factores cuenta, en primer lugar, en qué medida los estándares de conducta ética encuentran aceptación entre sus destinatarios. (Stefanie Ricarda Roos, Jan Woischnik, 2005)

A los fines de formular una ponderación de cuál es el grado de tal aceptación, se ha indagado sobre algunos datos estadísticos emanados de la Oficina de Ética Judicial respecto a la actividad del Tribunal de Ética Judicial, que permiten arribar a una serie de conclusiones al respecto.

Tal como se ha indicado anteriormente, el comienzo del funcionamiento de dicho Tribunal data del año 2004, y ha mantenido una actividad sostenida a lo largo de más de veinte años a la fecha. Dicha circunstancia arroja un primer dato positivo, puesto que es una realidad que al menos en Argentina no se ha replicado.

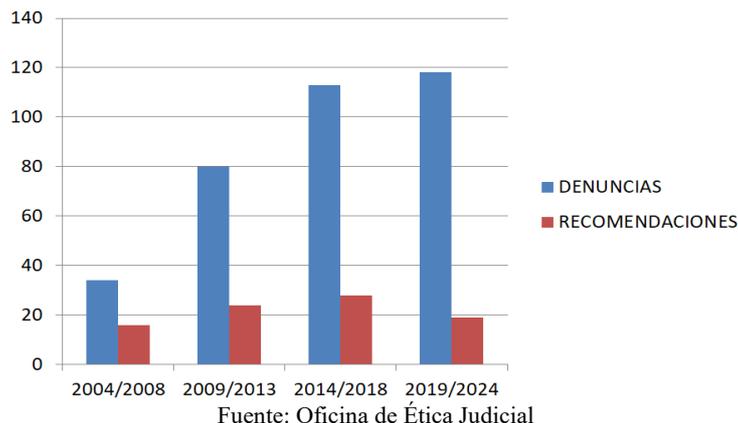
Tal afirmación, encuentra sustento en la observación de los registros de ingreso y egreso de causas, de la Oficina de Ética Judicial y de qué forma ellas han sido resueltas; conforme los gráficos que a continuación se consignan.

En los mismos, a los fines de exponer una muestra de la evolución de dicha actividad, se presentan los números estadísticos por intervalos de cuatro años.



Fuente: Oficina de Ética Judicial

En este primer cuadro, muestra un claro y sostenido aumento del ingreso de causas en términos generales, lo cual se replica en la presentación de las denuncias y en mayor medida en las consultas.



En el segundo cuadro, muestra, en cambio, un elevado aumento de denuncias, aunque se mantienen aproximadamente en igual nivel la formulación de recomendaciones. Dichos datos estadísticos,¹⁵ permiten concluir a primera vista, -y en lo que a este trabajo se refiere-, que el incremento de denuncias a lo largo de los años, no se corresponde necesariamente con mayor existencia de inconductas o faltas éticas, como bien podría pensarse a simple vista; puesto si bien hay mayores denuncias, las recomendaciones que se han formulado, se mantienen casi en el mismo nivel, con leves variaciones.

Junto a dicho dato debe ponderarse que surge notorio el aumento de consultas de funcionarios y magistrados, respecto cierta incertidumbre que alguna cuestión les ocasiona y buscan una respuesta desde la ética judicial.

Al respecto, cabe también destacar que la posibilidad de consultar al Tribunal de Ética Judicial, se ha hecho extensiva a los empleados o agentes judiciales, inicialmente excluidos de las previsiones del Código de Ética. Precisamente, ha sido el requerimiento de los mismos y el sometimiento voluntario, lo que ha originado que, vía jurisprudencial, el Tribunal de Ética admita tales consultas.

Las circunstancias aludidas, traslucen en definitiva una mayor demanda de la comunidad judicial, de respuestas desde una mirada ética; lo que expone, sin dudas, una creciente preocupación, observación, y atención de los comportamientos de los funcionarios y magistrados desde dicha perspectiva.

Si bien el Tribunal de Ética, posee la facultad de iniciar actuaciones de oficio, y resultan ellas de suma relevancia, son las presentaciones externas las que, por una parte, impulsan y marcan el ritmo de su actividad; y por otra permiten al Tribunal adentrarse en aquellas situaciones de orden práctico que ocurren a diario en los tribunales, valorar y analizar las circunstancias fácticas, así como también los argumentos y contraargumentos que imponen las diversas posturas de los involucrados, y finalmente expedirse formulando la subsunción de los principios y valores éticos recogidos por el Código de Ética a tales circunstancias fácticas.

VI. Conclusión

La primera conclusión a la que se arriba, es que el debido abordaje de la responsabilidad ética de los jueces, se presenta como un valioso aporte al

¹⁵ Información proporcionada por el registro de actuaciones de la Oficina de Ética Judicial.

fortalecimiento de la confiabilidad de los Poderes Judiciales, con lo que se configura un aporte concreto, real y efectivo.

En atención a que los distintos Poderes Judiciales presentan realidades diversas, tal aporte será en mayor o menor medida, conforme el grado de desconfianza que posea cada Poder Judicial, y las fortalezas que presente el Tribunal de Ética por él predispuesto, respecto a cada uno de los aspectos que la determinan (naturaleza, integración, aceptación de sus dictámenes etc.).

Dicha contribución no es absoluta ni acabada. Por el contrario, aun siendo muy significativa, no existe una única premisa para el aseguro de la confiabilidad en el Poder Judicial, sino otras cuestiones que también afectan y vulneran dicha confiabilidad, que exceden a la ética judicial.

No obstante, atender y mostrar el abordaje que el Tribunal de Ética Judicial realiza de los aciertos y desaciertos éticos de los jueces; configura un efectivo aporte. Visualizarlo y exponer su relevancia, configura —al menos es nuestro anhelo— un verdadero estímulo y gran aliento para los Poderes Judiciales, en el avance y fortalecimiento del abordaje, de la conducta de quienes ejercen la magistratura y función judicial desde una perspectiva ético-judicial.

Las conclusiones que aquí se exponen, encuentran sustento, en la observación y análisis de la labor concreta y real de la experiencia del Tribunal de Ética Judicial de la Provincia de Córdoba.

Cabe destacar que su valor e importancia se presenta altamente positivo en todos los aspectos, que hasta el momento se han discutido entre la más calificada doctrina internacional, como un verdadero acierto; así lo ha sido desde su creación, y en su funcionamiento actual, con valiosísimos resultados.

A riesgo de ser reiterativos, destacamos que su fortaleza se encuentra signada por ser un órgano exclusivamente ético— judicial; con total independencia de la órbita jurisdiccional y administrativa-disciplinaria; por la inclusión de diversas y destacadas instituciones en su integración; por su mirada permanente de los lineamientos jurisprudenciales y doctrina internacionales; y, fundamentalmente, porque entiende que el Poder Judicial comunica como institución, así como también comunican cada uno de sus miembros; siempre analizando las cuestiones sometidas a su estudio desde la perspectiva del observador razonable como síntesis del imaginario social, y en pos del aseguro de la confianza pública en el Poder Judicial.

En el devenir de su actividad, el Tribunal de Ética Judicial, ha logrado adentrarse en las cuestiones prácticas y reales, de los problemas éticos de los jueces, y con ello, un incipiente camino de superación de la ética vista como una cuestión teórica, dogmática y académica, para valerse de dichas valiosas herramientas y aplicarlas y contrastarlas con la realidad, y la praxis de dichas cuestiones.

De tal guisa se advierte que lo referido a la Confiabilidad del Poder Judicial, se encuentra íntimamente ligado el concepto de “comunicación integral”, aportado por los autores Virginia Fourcade y Leonardo Altamirano, en cuanto a que todas y cada una de las conductas de quienes ejercen la magistratura y función judicial dicen algo del Poder Judicial que integran.

Desde tal perspectiva, ello se completa con la idea del Lic. Kevin Lehman, en cuanto a que una debida y eficiente comunicación no es solamente hacer saber o mostrar, “*sino acreditar*”. Para ello se debe contarse necesariamente con la

legitimación de los ciudadanos; lo que permite a la justicia ser creíble y que, aun cuando no se comparta lo resuelto, siga reconociéndose su valor institucional (Lehman, Comunicación Judicial, 2019). Surge, necesariamente, una mayor cercanía del Poder Judicial con la sociedad; debe “*dejarse ver*”, mostrarse con sus aciertos y desaciertos; y fundamentalmente su reflexión y acción, sobre estos últimos.

En síntesis, reflexionar, diagramar, e insistir en estrategias que contribuyan a modificar o mejorar las prácticas judiciales que “comunican” y permiten apreciar la identidad del Poder Judicial de Córdoba; tal como lo ha venido haciendo el Tribunal de Ética Judicial, surge imperioso, a los fines del fortalecimiento de la imagen del Poder Judicial.

La sanción del Código de Ética Judicial, la creación del Tribunal de Ética y la completa delegación de la competencia dieron sobrada demostración no solo de la preocupación, sino también de la verdadera ocupación del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba respecto a la ética de los jueces. Configura la afirmación de que ello forma parte de su cultura interna y se proyecta hacia afuera, fortaleciendo su imagen y opinión pública sobre la confianza.

Reiteramos, es una tarea incipiente y muy lejos de estar acabada, pero un gran aporte hacia un Poder Judicial confiable.

Referencias bibliográficas

- Altamirano, C. L. (2017). *La mediatización del discurso en la prensa gráfica argentina. Análisis de la difusión de la sentencia absolutoria dictada en el caso Marita Verón*. . Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba (UNC).
- Altamirano, L. (2012). Juez Prudente, Juez Estratega, Juez Protagonista. Abeledo Perrot.
- Altamirano, L. (03 de 12 de 2018). Nuevos horizontes de la comunicación judicial. *Comercio y Justicia* .
- Altamirano, L. (2021). La circulación de la información en entornos digitales. Centro de Perfeccionamiento “Ricardo Núñez”.
- Andruet (h), A. (2013). *Imagen de la Justicia de Córdoba. Años 2009-2010*. Córdoba: Centro de Capacitación “Ricardo C. Núñez” — Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.
- Andruet (h), A. (2017). Génesis, Desarrollo y Consolidación de la Ética Judicial en la República Argentina. En *Teoría y Práctica de la Ética Judicial*. Advocatus.
- Andruet (h), A. S. (2019). Dimensiones de la ética judicial en el ámbito de los consejos de la magistratura y los tribunales superiores de justicia de la república. *La ley n.º 1563*, 3.
- Andruet, A. (2015). La libertad de expresión de los jueces. *Diario “Comercio y Justicia”*.
- Andruet, A. (2015). Prácticas que afectan la legitimación de los jueces. *Diario “Comercio y Justicia”*.
- Andruet, A. (Febrero de 2016). Los obreres para evitar el síndrome judicialítico. *Diario “Comercio y Justicia”*.

- Andruet, A. (2017). Estupefacientes, libertad de expresión, y ética judicial. *Diario "Comercio y Justicia"*.
- Andruet, A. S. (2006). Poder Judicial y Medios de Comunicación: Torsiones permanentes. *Zeuz*.
- Andruet, A. S. (2008). *Códigos de Ética Judicial. Discusión, realización, y perspectiva*. La ley.
- Andruet, A. S. (2015). Confianza pública y dos modelos de judicatura. *Comercio y Justicia*.
- Andruet, A. S. (2017). *Teoría y práctica de la Ética Judicial*. Advocatus.
- Andruet, A. S. (2018). *Ética judicial*. Astrea.
- Atienza, M. (2003). *Cuestiones de ordenamiento judicial*. Recuperado el 04 de junio de 2021, de Dialnet.es: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/409552.pdf>
- Atienza, M. (2021). *Dialnet*. Recuperado el 2 de junio de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174851.pdf>
- Chayer Héctor Mario, Milagros Jutard, Nina Di Salvo. (2008). *Ética judicial y sociedad civil, técnicas de incidencia*. Cúspide.
- Croccia, L. L. (2006). *Visión actual de los usuarios internos y externos en el servicio de justicia de la Ciudad de Córdoba, en el fuero civil*. Córdoba: Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez.
- Deusen, I. D. (2013). Justicia y medios de comunicación. En R. L. Vigo, & M. Gattioni de Mejía, *Tratado de Derecho Judicial* (p. 1210). La Ley.
- Diez, T. A. (2015). Ética Pública para generar confianza. *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas*, (pp.30-39).
- Echazu, M. B. (09 de 10 de 2017). La justicia aparece como el poder con peor imagen. *La Nación*.
- Fernández, J. L., & Augusto, H. A. (2001). *Ética de las profesiones Jurídicas*. Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas.
- Fourcade, M. V. (2022). *Aportes para una comunicación judicial integral*. Advocatus.
- Garavano, G., Calcagno, N., Ricci, M., & Raminger, L. (18 de julio de 2000). *Indicadores de desempeño judicial*. Recuperado el 17 de febrero de 2020, del Foro de Estudios sobre Administración de Justicia: <https://foresjusticia.org/wp-content/uploads/2016/02/indicadores-de-desempenncc83o-judicial.pdf>
- Gordon Papaport, S. (febrero de 2013). Confianza, capital social y desempeño de organizaciones. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 47.
- Grabivker, M. A. (2011). ¡Los jueces, la prensa y la sociedad: para una república mejor! En D. R. Lorenzetti. *Justicia On line. La mirada de los jueces*. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Centro de Información Judicial.
- Granja, C. (2013). *La Justicia y los periodistas frente a la información pública judicial*. Lerner.
- Gutierrez Guerra, B., Padin Marchioli, M., Zamprile Antonini, A., & Salvia, A. (2018). *Confianza institucional y vida ciudadana: Representaciones de la opinión pública en la Argentina Urbana*.
- Hernández García, J. (2012). El derecho a la libertad ideológica de los jueces. En A. Saiz Arnaiz, *Los Derechos Fundamentales de los Jueces* (p. 71). Generalitat de Catalunya. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- Higton de Nolasco E. y otros. (2010). *Justicia Argentina online. La mirada de los jueces*. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Centro de Información Judicial.
- Kator, C. (2013). La capacitación en el Poder Judicial y en el Ministerio Público Fiscal. En V. R. Gattioni de Mujía Maria, *Tratado de Derecho Judicial* (p. 920). La ley.

- Ledesma, A. E. (2011). Justicia Penal, medios de comunicación y acceso a la información, ¿una tensa relación? En D. R. Lorenzetti, *Justicia on line, la mirada de los jueces*. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Centro de Información Judicial.
- Lehman, K. (2013). Comunicación de Crisis en el Poder Judicial.
- Lehman, K. (2019). *Comunicación Judicial*. Advocatus.
- Lehmann, K. (febrero de 2020). *Proyecto: Problemas y desafíos de la Comunicación Judicial*. Recuperado el 12 de 2021
- Lehmann, L. K. (junio de 2007). *Colegio de Funcionarios y Magistrados del Departamento Judicial de Quilmes*. Recuperado el 23 de febrero de 2022, de <http://www.cmfq.org.ar/nota/doctrina-y-jurisprudencia/penal/28>
- Malem Seña , J. (2017). *Los jueces, ideología, política y vida privada*. Tirant Lo Blanch.
- Malem Seña , J. (2018). La libertad ideológica de jueces y magistrados. En A. Andruet (h), *Ética Judicial* (p. 140). Astrea.
- Malem Seña, J. (2012). Libertad de expresión de jueces y magistrados. En A. Saiz Arnaiz, *los derechos fundamentales de los jueces*. Madrid: Generalitat de Catalunya. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- Malem Seña Jorge, Jesús Orozco, Rodolfo Vásquez. (2003). *La función judicial. Ética y democracia*. Gedisa.
- Melograna, L. (2020). *Ética Judicial . Pensar en Derecho N.º 16, 237*.
- Miralles, A. A. (2006). *Ética y Deontología para Juristas* . Universidad de Navarra.
- Montero Montero J., Armando S. Andruet (h). (2023). *Comentarios a los Dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*. Escuela Nacional de la Judicatura.
- Navarro, M. A. (2009). *Virtudes Judiciales y Argumentación. Una aproximación a la ética jurídica*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Nolasco, E. H. (2011). La política comunicacional de la Corte y el Centro de información judicial. En D. R. Lorenzetti, *Justicia On Line. La mirada de los jueces*. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Centro de Información Judicial.
- Noriega, A. E. (mayo de 2020). *Fundación Carolina*. Recuperado el marzo de 2023, de <https://www.fundacioncarolina.es/confianza-institucional-en-america-latina-un-analisis-comparado/>
- Núñez, H. R. (20 de 05 de 2013). *La Justicia en la era de la Comunicación*. Obtenido de Yumpu: <https://www.yumpu.com/es/document/view/14575796/la-justicia-en-la-era-de-la-comunicacion-autor-dr-hector->
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2010). *Definicion.de*. Recuperado el 10 de 02 de 2020, de <https://definicion.de/credibilidad/>
- Perfil, D. (24 de 03 de 2019). Cáceres de Bollatti. El Poder Judicial necesita la credibilidad de la comunidad. *Perfil*.
- Prieto, S. P. (2003). *Dilación, eficiencia y costes*. Universidad Complutense de Madrid y centro de investigaciones en Derecho y Economía.
- Rodríguez, R. G. (diciembre de 2012). *Repositorio Institucional Pirhua*. Recuperado el marzo de 2023, de <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/2060>
- Rosatti, E. (2018). Proceso Judicial, Tecnología y Medios de Comunicación: La mediatización de la Justicia. En M. Basterra. *Revista de Derecho público 2018: Derechos Humanos y nuevas tecnologías*. Rubiznal Culzoni.
- Roos Stefanie Ricarda, Jan Woischnik. (2005). *Códigos de Ética Judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*. . Uruguay: KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E. V.

- Saldaña Serrano, J. (2006). *Dialnet*. Recuperado el 22 de 03 de 2023, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2042200>
- Saldaña Serrano, J. (2010). *Ética judicial. Virtudes del Juzgador*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Vigo, R. L. (2007). *Ética y Responsabilidad Judicial*. Rubiznal Culzoni.
- Zubieta, E., Delfino, G., & Fernández, O. (2007). *Biblioteca digital de la Universidad Católica Argentina*. Recuperado el 17 de febrero de 2020, de <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/6072>
- Diario Judicial. Com -La actualidad desde el derecho-*. (3 de abril de 2018). Recuperado el 27/08/2018 de agosto de 2018, de <http://www.diariojudicial.com/nota/80438>

Documentos y resoluciones

- Acuerdo Reglamentario N.º 652 (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, 2002).
- Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba. (2008). Córdoba: Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba.
- Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. (9 de diciembre de 2015). *TSJ Baires*. Obtenido de [http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/sites/default/files/archivospdf_noticia_DOCUMENTO%20REDES%20SOCIALES%20FINAL%20\(2\).pdf](http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/sites/default/files/archivospdf_noticia_DOCUMENTO%20REDES%20SOCIALES%20FINAL%20(2).pdf)
- Consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación (Comisión Iberoamericana de Ética Judicial).
- Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. (2005). *Código de Ética. Principales decisivos adoptados por el primer Tribunal de Ética y por el Consejo Consultivo*. Imprenta Lux SA.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. (2013). *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre conducta judicial*. ONU.

